



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

DESESTIMA INICIO DE INVESTIGACIÓN DENUNCIA NOTA EXT 129-25 AMET
S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES DESIGNACIÓN CARGOS JERÁRQUICOS
DOCENTES



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

USHUAIA, **12 SEP. 2025**

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas EE – 174-2025, caratulado: "S/NOTA EXT. N° 129/25 LETRA: AMET REF: DESIGNACIÓN DE CARGOS"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancia de la presentación efectuada por el Lic. Juan Ernesto CARRIZO, en su carácter de Secretario General de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (A.M.E.T.) Seccional Tierra del Fuego (orden 3), a través de la Nota N° 129/25 Letra: AMET – CD, el 29 de mayo del corriente, mediante la cual solicitó a este Tribunal la investigación de presuntas irregularidades referidas a un esquema de designación de cargos jerárquicos docentes que carecerían de sustento legal y reglamentario acontecidas en el ámbito del Ministerio de Educación.

Que en su misiva el Lic. CARRIZO solicitó "(...) *la intervención urgente de ese Honorable Tribunal en relación con actos administrativos presuntamente irregulares, cuya ejecución podría implicar un grave perjuicio económico al erario público provincial (...)*".

Que en relación a las presuntas irregularidades expresó: "(...) *La situación denunciada refiere a un esquema de designación de cargos jerárquicos docentes carente de sustento legal y reglamentario, mediante el cual se habilita a personas sin trayectoria efectiva en la función docente a acceder a funciones de conducción, incluso a proyecciones a cargos de supervisión, en clara contradicción con lo establecido por la Ley Provincial N.º 631/04, artículo 66, y por el Estatuto del Docente (Ley Nacional N.º 14.473).*

[Handwritten signature]

Como caso testigo de este mecanismo, mencionamos el acta firmada por funcionarios del Ministerio de Educación, Junta de Clasificación y Disciplina del Nivel Secundario, quienes también se desempeñan como representantes de un sector sindical, en la cual se proyecta la incorporación del **Sr. Horacio Catena** en listados de aspirantes a supervisión, situación que se presenta como incompatible con los criterios de idoneidad y experiencia efectiva exigidos por la normativa vigente (...).

Este procedimiento es sugerido por una Junta de Clasificación y Disciplina, quienes cuentan **con su mandato prorrogado de forma excepcional**, y que funciona **con una integración superior a la prevista por el artículo 41 de la Ley Provincial N.º 631/04**. Además, existen indicios razonables de **conflicto de intereses y posible sobrecalificación de aspirantes vinculados sindicalmente a miembros de dicha Junta**, lo que compromete principios de **transparencia, mérito e imparcialidad**.

La eventual concreción de estas designaciones irregularmente habilitadas generaría **pagos indebidos de salarios, bonificaciones, adicionales y asignaciones funcionales**, con recursos del Estado provincial. En consecuencia, se configura un **riesgo patrimonial concreto e inmediato** para el fisco cuya prevención y eventual remediación corresponde a ese Tribunal. (...)"

Que finalmente, en su relato describe que, a su entender, los actos que cuestiona encuadrarían en una **nulidad absoluta, conforme lo previsto en el artículo 110 de la Ley Provincial N° 141**, aduciendo falta de causa, incompetencia manifiesta, desviación de poder y omisión del procedimiento establecido.

Que como corolario de lo expuesto, la asociación denunciante solicita la investigación por parte de este Tribunal de Cuentas de los puntos que se detallan a continuación: "(...) 1. *Que audite la legalidad de los actos administrativos vinculados al proceso de clasificación y habilitación de aspirantes a cargos jerárquicos cuestionados.* 2. *Que evalúe los pagos presentes y futuros que puedan*



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*derivarse de estas designaciones. 3. Que determine las **responsabilidades administrativas y patrimoniales** de los funcionarios intervinientes. 4. Que recomiende **la suspensión preventiva de los pagos comprometidos** hasta tanto se esclarezca la situación. 5. Que promueva las medidas estructurales necesarias para garantizar que futuros actos administrativos de este tipo se ajusten estrictamente a la legalidad y resguarden el patrimonio provincial (...)"*

Que a tales fines acompaña el acta suscripta por funcionarios del Ministerio de Educación; Junta de Clasificación y Disciplina del Nivel Secundario; representantes gremiales de SUTEF; Sr. Marcos FERREYRA (docente exonerado); Secretaría de Coordinación Legal de Gobierno y el representante legal del Sr. Horacio CATENA (docente exonerado).

Que previamente corresponde señalar que el Sr. Marcos D. FERREYRA y el Sr. Horacio G. CATENA fueron exonerados oportunamente por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 3004/2015.

Que, con relación a ello, se advierte de manera preliminar que la Resolución N° 49/25 de la Fiscalía de Estado ha efectuado un análisis de la situación de revista de ambos, el cual amerita un tratamiento diferenciado.

Que ingresada la denuncia, por disposición del Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, se procedió a la apertura del expediente administrativo correspondiente, girándose las actuaciones a la Secretaría Legal para su intervención.

Que, en virtud de la denuncia presentada y conforme a lo dispuesto en el punto 2.a) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022, el entonces Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, dispuso como diligencia preliminar el requerimiento de información vinculada al contenido de la denuncia

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

Handwritten signature and initials.

bajo análisis, mediante NOTA-EXT-SL-20-2025 dirigida al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo LÓPEZ SILVA, y la NOTA-EXT-SL-21-2025 dirigida al Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado, Dr. Maximiliano TAVARONE (orden 7 y 8).

Que, seguidamente, obran incorporadas las respuestas a los requerimientos formulados del Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado, Dr. Maximiliano TAVARONE, mediante Nota F.E. N° 148/25 (orden 10), y por el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo LÓPEZ SILVA, mediante MED-N-21927-25 (orden 12), cuyo contenido fue debidamente considerado y analizado por la abogada dictaminante, Dra. María Laura RIVERO, en el Informe Legal N° INF-SL-107-2025 (orden 13), indicando: “(...) **II. ANÁLISIS.**

En primer término, y conforme lo informado por el Fiscal de Estado Adjunto en su Nota F.E. N° 148/2025 (Orden 10), cabe indicar que ante ese Organismo tramitó una investigación por presuntas irregularidades relativas a la designación de personal dependiente del Ministerio de Educación en cargos jerárquicos sin reunir los requisitos legales para acceder a los mismos, que coincide con las irregularidades administrativas que también fueron objeto de denuncia ante este Tribunal de Cuentas por AMET, y que en mi opinión, requieren la intervención y decisión previa de esa Fiscalía en orden a la legalidad de las actuaciones cumplidas (...).

(...) habiendo analizado la Fiscalía de Estado la legalidad del procedimiento cumplido por el Ministerio de Educación a los fines de dar trámite a la reincorporación de CATENA, ello a través del dictado de la RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25, de conformidad a lo expresado en Dictamen F.E. N° 06/25, cabe citar sus conclusiones pertinentes.

Así, en el referido Dictamen se indicó: `los dos actos emitidos por el Ministerio en cuanto a la situación del agente CATENA se aprecia que, para el primero, la Resolución M.ED. N° 1525/2025, en concordancia con el Decreto Provincial N° 829/2025, se reincorpora al docente, prima facie en la misma



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

situación de revista que ostentaba con anterioridad a su exoneración, es decir, en cargos de igual jerarquía'.

(...) no advierto contradicción entre lo estipulado por el Sr. Ministro, lo ordenado por el Ejecutivo Provincial y lo resultante de la sentencia dictada en el marco de la causa judicial 'CATENA, Horacio Gustavo c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego S/ Contencioso Administrativo' (Expte, N° 9449/2016).

' (...) la reubicación propuesta a través de los actos administrativos individualizados por el Sr. Ministro para el Sr. CATENA luce razonable en función del estado procesal de la causa, respetando en la medida de las posibilidades actuales su situación de revista para el dictado de dichos espacios curriculares'.

Respecto del Acta del 15 de mayo, y luego de su análisis, expresó: ' (...) lo primero que hay que aclarar es que resulta correcto lo afirmado por el Sr. Ministro y el área legal de la cartera en cuanto a que el documento en comentario no ostenta efecto jurídico alguno más allá de dar cuenta del contenido de la reunión, ya que carece de carácter vinculante.

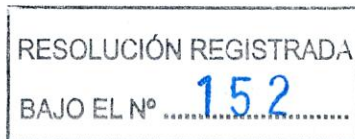
' (...) no puede obviarse, a los efectos de la denuncia presentada ante esta Fiscalía, que la realización del acta del 15 de mayo de 2025 implicó de parte de los firmantes la intención de aconsejar y poner a consideración del Sr. Ministro el dictado de un acto que, de haberse emitido, habría resultado palmariamente irregular, que de ningún modo entraña una operación meramente 'técnica', y que no se ajusta ni a los antecedentes de la causa ni al régimen legal aplicable'.

Concluyendo al efecto que: ' (...) el acta se propone una metodología defectuosa, que no explicita ni los tiempos de servicio o al frente de grado, ni los restantes requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para concursar para los cargos superiores que se mencionan.

(...) Procede recordar que la Fiscalía de Estado por la Nota ya referida le solicitó al Sr. Ministro de Educación que '(...) se arbitrasen los medios necesarios para que su cartera, de manera prudencial, se abstenga de convalidar el mecanismo sugerido en el acta referida en la denuncia -ya sea respecto de las personas allí mencionadas o también de cualquier otro caso que pueda estar comprendido en el mismo- habida cuenta de las consecuencias que de ello podrían derivarse, de considerarse una vez concluida la investigación, que lo actuado resulta viciado de ilegitimidad (lo resaltado es propio).'

(...) Ahora bien, analizadas las respuestas aportadas por el Ministerio de Educación a este Tribunal de Cuentas, que incluyen también las que fueran remitidas por ese Ministerio a la Fiscalía de Estado, y de los términos de la RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25 y su Dictamen F.E. N° 06/25 dictada en consecuencia, se advierte que, luego de la emisión del Decreto provincial N° 829/2025, la actividad del Ministerio de Educación se dirigió, conforme lo establece el Decreto Provincial N° 829/2025 en su artículo 2°, a materializar la reincorporación transitoria del Sr. Horacio Gustavo CATENA a la planta permanente del Ministerio de Educación en idénticas o similares condiciones de revista a las que ostentaba con anterioridad al dictado del Decreto N° 3004/2015, el cual fue declarado nulo de nulidad absoluta por sentencia judicial. Situación que debe sostenerse con carácter transitorio, hasta tanto se resuelva el recurso de casación concedido con efecto devolutivo ante el Superior Tribunal de Justicia.

De lo actuado y de los informes adunados, no surgen designaciones en cargos superiores tal como infiere el denunciante, y conforme se indicó en Nota D.G.A.J. ED N° 10324/2025 del 24 de junio de 2025, suscripta por la Directora General de Asuntos Jurídicos Abogada María Carolina VILLAREAL (Orden 12) el Sr. CATENA -caso testigo citado en la denuncia- fue restituido en sus correspondientes cargos docentes (...).



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Por su parte, el Informe que remitiera el Ministro de Educación a Fiscalía de Estado, del 27/06/2025 refiere a las Resoluciones M.ED. N° 1525/25 y similar N° 1663/25 emitidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto provincial N° 829/25, expresando en lo que al caso interesa: '(...) la Resolución M.ED N° 1525/25, de fecha 23 de mayo de 2025, tuvo como finalidad regularizar la situación laboral del Sr. Horacio Gustavo Catena D.N.I N° 21.416.092 en el ámbito del Colegio Técnico Provincial 'Olga B. de Arko' de la ciudad de Ushuaia. Este Ministerio, en resguardo del principio de no afectación de derechos adquiridos por otros agentes, adoptó la decisión de ampliar la Planta Orgánica Funcional del mencionado establecimiento, creando los cargos necesarios, con la finalidad de posibilitar la reincorporación del Sr. Catena en condiciones de equidad, justicia y legalidad.

En tal sentido, cabe destacar que la sentencia judicial que ordena su reincorporación tiene efectos restitutivos, es decir, restituye al agente en su condición de titular del cargo que ostentaba al momento de su exoneración. No obstante ello, las condiciones fácticas del sistema educativo han variado desde entonces: los cargos que detentaba el Sr. Catena se encuentran actualmente cubiertos por docentes con estabilidad en sus funciones. Por lo tanto, no resulta jurídicamente viable su restitución automática.

Conforme al artículo 34 Inciso e) de la Ley Nacional N°14.473 'Estatuto Docente', se procedió a reubicar al docente Catena en cargos de igual jerarquía, carga horaria y modalidad, respetando su titulación. Los cargos creados por la Resolución M.ED. N°1525/25 no podrán ser cubiertos temporalmente ante vacancias o licencias, garantizando la intangibilidad de la situación de revista otorgada por la norma.

101
7
ju

De esta forma, la Resolución M.ED. N° 1663/25, de fecha 2 de junio de 2025, complementó la reincorporación del docente en el ámbito del Colegio Provincial 'Dr. José María Sobral', asignándole siete (7) horas cátedra en espacios curriculares afines a su formación, respetando su situación de revista Titular/Interina. Se ha instruido asimismo, el inicio de un proceso de titularización extraordinario conforme al Decreto Provincial N°1672/22, con el objetivo de regularizar las horas interinas adjudicadas (...).

Conforme todo lo expuesto, y atento las conclusiones de la investigación tramitada ante la Fiscalía de Estado -de la cual no resulta un obrar irregular o ilegítimo en el caso-, cómo también de las respuestas aportadas a este Organismo a través de las Diligencias Preliminares, procede señalar, en relación a la competencia de este Tribunal de Cuentas, que no advierto irregularidades en esta instancia que permitan presumir posible perjuicio fiscal, toda vez que los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación luego del Decreto provincial N° 829/25 -Resoluciones M.ED. N° 1525/25 y similar N° 1663/25-, se limitan a la restitución del docente en los cargos que poseía al momento de la exoneración, situación que debe mantenerse, atento lo previsto especialmente por el referido decreto en su artículo 2°, hasta 'tanto se dirima el Recurso de Casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia. Ello conforme los motivos expuestos en los considerandos y en el Informe S.L.G. N° 01/2025'.

Es decir, no se han concretado designaciones irregulares que puedan generar pagos indebidos de salarios, bonificaciones y/o adicionales con recursos del Estado provincial, por lo que no se configura un riesgo patrimonial concreto e inmediato para el fisco que habilite la intervención de este Tribunal, a través de un procedimiento investigativo.

Cabe indicar además, que el Acta del 15 de mayo de 2025, conforme lo informado por el propio Ministro de Educación y lo que le indicara el servicio jurídico, ha tenido el valor de instrumento orientador en la carrera docente, indicándose al efecto que: '(...) con fecha 15 de mayo de 2025 se celebró en la



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

ciudad de Ushuaia un encuentro técnico en el que se abordaron aspectos referidos a la carrera docente del mencionado agente. El acta indicada, fue suscripta por las autoridades competentes, y constituye un marco orientador para el análisis de su situación escalafonaria (...) '.

' (...) La reconstrucción planteada en el Acta del 15 de mayo de 2025 tiene carácter estrictamente conjetural y no reviste efectos jurídicos ni constituye un acto administrativo. Las trayectorias docentes se consolidan en función de concursos, antecedentes y procedimientos de evaluación conforme a derecho. En este sentido, no puede invocarse un derecho adquirido respecto de cargos jerárquicos nunca concursados ni adjudicados, aún en el caso de interrupción de servicios por exoneración, posteriormente revertida' (...).

Por todo lo expuesto, y conforme la documental aportada, en mi opinión, resulta improcedente la apertura o inicio de una investigación, correspondiendo disponer el rechazo, conforme lo prevé el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 – punto 4 c) en cuanto establece: 'Rechazo de denuncia 4. c) De considerarse improcedente el inicio de una investigación, por causas debidamente fundadas en el dictamen jurídico, las actuaciones se elevarán a la Vocalía de Auditoría, para su rechazo en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50'.

Sin perjuicio de ello, y como consideración final, debo mencionar lo dispuesto por el Fiscal de Estado en su RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25, conforme el Dictamen F.E. N° 06/25 en orden a uno de los expedientes involucrados tanto en la respuesta dada a este Tribunal como a la Fiscalía de Estado (MED-E-109669-2024).

Por la referida actuación CATENA reclamó el reintegro al cargo que le hubiese correspondido por puntaje y antigüedad, un resarcimiento por los

[Firma manuscrita]

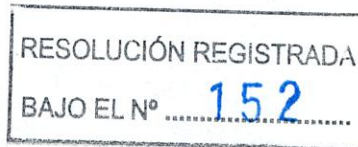
daños sufridos y el reconocimiento de los años de aportes y servicios previsionales (...).

‘Sin perjuicio de ello, puede afirmarse, con los elementos obrantes en estas actuaciones, que así como resulta totalmente carente de fundamento el acta del 15 de mayo, también lo es el requerimiento a la Secretaría de Capital Humano y a la Caja de Previsión Social para valorizar hipotéticos salarios caídos y aportes y contribuciones.

Resulta perfectamente conocido que, según la doctrina del Máximo Tribunal Federal y también la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, la remuneración es la contraprestación de los servicios cumplidos. Por lo tanto, salvo disposición expresa y específica, no se adeudan haberes por el periodo en que el agente público no prestó servicios, incluso si la medida de cesantía o exoneración que lo apartó del cargo fue posteriormente declarada ilegítima o nula (Fallos: 319:2507; 255:9; 295:318; 304:199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860, entre otros; STJ de Tierra del Fuego in re: ‘Casal’, Expte. N°1551/11-STJSR; ‘Rafael’, Expte. N° 2320/15; entre otros).

Este principio se basa en la naturaleza sinalagmática del contrato de trabajo y la relación de empleo público, donde el salario se corresponde con la efectiva prestación de la labor. Permitir el pago de haberes por servicios no prestados implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del empleado y una erogación indebida para el Estado. (...) ’

‘ (...) Por lo expuesto, debo requerir tanto al Sr. Secretario Legal de Gobierno como al Sr. Ministro de Educación que, cada uno en la medida de sus competencias, encaucen de manera urgente el trámite del expediente MED-E-109669-2024 a fin de que, cumpliendo los procedimientos de rigor, resuelvan cualquier reclamo del docente involucrado sin perder de vista las normas y principios enunciados a lo largo de este dictamen (lo resaltado me corresponde) ’ (...). ’



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Que, en función del análisis formulado, la abogada dictaminante concluyó: **"III.- CONCLUSIÓN.**

Conforme todo lo expuesto, y atento las conclusiones de la investigación tramitada ante la Fiscalía de Estado a través de su RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25, cómo también de las respuestas aportadas a este Organismo a través de las Diligencias cumplidas en forma preliminar, procede señalar, en relación a la competencia de este Tribunal de Cuentas, que no advierto irregularidades en esta instancia que permitan presumir posible perjuicio fiscal, toda vez que los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación, luego del Decreto provincial N° 829/25 -Resoluciones M.ED. N° 1525/25 y similar N° 1663/25-, se limitan a la restitución del docente en los cargos que poseía al momento de la exoneración, situación que debe mantenerse, atento lo previsto especialmente por el referido decreto en su artículo 2º, hasta `tanto se dirima el Recurso de Casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia. Ello conforme los motivos expuestos en los considerandos y en el Informe S.L.G. N° 01/2025'.

Es decir, no se han concretado designaciones irregulares que puedan generar pagos indebidos de salarios, bonificaciones y/o adicionales con recursos del Estado provincial, por lo que no se configura un riesgo patrimonial concreto e inmediato para el fisco que habilite la intervención de este Tribunal a través de un procedimiento investigativo.

Por lo expuesto, y en mi opinión, resulta improcedente la apertura o inicio de una investigación, correspondiendo disponer el rechazo, conforme lo prevé el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 - punto 4 c).

20/18
107

Atento todo ello, remito el presente, indicando que corresponde la elevación de las actuaciones al Vocal de Auditoría, a efectos de dar por concluidas las mismas (...)”.

Que a continuación, a orden 15, el entonces Secretario Legal a cargo Dr. Pablo Esteban GENNARO, compartió el criterio vertido en el Informe Legal citado precedentemente.

Que este Cuerpo Plenario comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-107-2025, con las siguientes consideraciones.

Que, conforme las conclusiones expuestas en el Informe Legal citado, no resulta procedente la apertura de una investigación respecto de los hechos denunciados por no advertirse irregularidades en esta instancia que permita presumir perjuicio fiscal.

Que dichas consideraciones se sustentan en el análisis de los actos administrativos cuyo contenido se limitan a la restitución del Sr. CATENA en los cargos que detentaba al momento de la exoneración de acuerdo con la sentencia judicial recaída en los autos caratulados: *“Catena G. Horacio c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ acción contenciosa administrativa”* (Expte. N° 9449/16), y en concordancia con el Decreto Provincial N° 829/25, que suspende los efectos de la exoneración y dispone su reincorporación transitoria a la planta permanente de la Administración Pública Provincial hasta tanto se dirima el recurso de casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia.

Que, en lo concerniente al agente FERREYRA, su situación difiere de la anterior, encontrándose en trámite la causa: *“Ferreyra Marcos Donato c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ contencioso administrativo”*, en la que se encuentra pendiente el dictado de la sentencia definitiva, tratándose en este supuesto de una rehabilitación en los términos de la Ley Nacional N° 22.140, situación que genera una nueva relación de empleo.



*"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Que dicha rehabilitación se plasmó por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Provincial N° 1303/25, de acuerdo con lo previsto en el art. 8º, inc. f) del Decreto Nacional N° 1797/80.

Que, en consonancia con el criterio sostenido por el Sr. Fiscal de Estado en la Resolución F.E. N° 49/25 —que recepta los argumentos del Dictamen F.E. N° 06/25— corresponde destacar que, no se observan irregularidades respecto de los actos administrativos señalados.

Que distinto resultaría el caso de admitirse el reclamo por salarios caídos formulado por el Sr. Horacio G. CATENA, siendo improcedente, en tanto configuraría una erogación indebida del Estado frente a la ausencia de prestación de servicios del agente, ello conforme la doctrina reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Que teniendo presente lo señalado y la salvedad formulada, no resulta procedente la apertura de una investigación especial en esta instancia.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2025 y Resolución Plenaria N° 145/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 4. c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-107-2025, el que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de la investigación. Ello, en virtud de lo expuesto en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Informe Legal aprobado en el artículo 1º y demás consideraciones expresadas en la presente.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber al Sr. Ministro de Educación que, conforme el criterio sostenido por el Sr. Fiscal de Estado en la Resolución F.E. N° 49/25, resulta improcedente el reconocimiento de salarios caídos en favor del Sr. Horacio G. CATENA, toda vez que ante la falta de prestación de servicios de dicho agente, su reconocimiento implicaría una erogación indebida para el Estado Provincial y, por ende, un perjuicio fiscal. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al denunciante el Lic. Juan Ernesto CARRIZO, en su carácter de Secretario General de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (A.M.E.T.) Seccional Tierra del Fuego, al Ministro de Educación Lic. Pablo LÓPEZ SILVA, al Sr. Secretario Legal de Gobierno, Dr. Emiliano FOSSATTO y al Fiscal de Estado Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE de lo resuelto en la presente.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario de Coordinación Legal a cargo Dr. Gustavo MIRABELLI con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO, a la abogada dictaminante Dra. María Laura RIVERO y a la Secretaría Contable.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **152**



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 152 /2025

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
T° 70 F° 334
MAT S.T.J. N° 77

[Handwritten signature]
C.P.N. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-107-2025

Ref.: Expediente - Letra TCP-EE N° 174-2025 caratulado: "*S/NOTA EXT. N° 129/25 LETRA: AMET REF: DESIGNACIÓN DE CARGOS*"

Ushuaia, lunes 11 de agosto de 2025



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Legal - Letra: T.C.P. – C.A.

Cde.: Expte TCP-EE-174-2025

SEÑOR

SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, Letra TCP-EE N° 174-2025 caratulado: *"S/NOTA EXT. N° 129/25 LETRA: AMET REF: DESIGNACIÓN DE CARGOS"*, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

Ello, luego de haber emitido el INF-SL-71-2025 obrante en Orden 6, en el cual se propició efectuar *"Diligencias preliminares"*, en el marco de una denuncia presentada ante este Organismo de Control a través de Nota N° 129/25 – Letra: AMET – CD del 28 de mayo de 2025 por el Lic. Juan Ernesto CARRIZO, en carácter de Secretario General de la Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica - A.M.E.T. – Regional XXIV, como medidas previas a la verificación de la procedencia de la apertura de una investigación, conforme lo habilita la Resolución Plenaria N° 210/2022 - Normas de Procedimiento para el desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas, en su Anexo I, Punto 2.a) .

I. ANTECEDENTES

1.- Del Informe Legal N° 71/2025 (INF-SL-71-2025) – Orden 6.

En orden a los antecedentes me remito al relato efectuado en el INF-SL-71-2025, Puntos: *I.I. De la Presentación y I.II. Del Acta Adjunta*, sólo destacando en esta oportunidad, que por la denuncia del caso el presentante solicitó: *“(...) la intervención urgente de ese Honorable Tribunal en relación con actos administrativos presuntamente irregulares, cuya ejecución podría implicar un grave perjuicio económico al erario público provincial” (...).*

Particularmente y en relación a las irregularidades expresó: *“(...) La situación denunciada refiere a un esquema de designación de cargos jerárquicos docentes carente de sustento legal y reglamentario, mediante el cual se habilita a personas sin trayectoria efectiva en la función docente a acceder a funciones de conducción, incluso a proyecciones a cargos de supervisión, en clara contradicción con lo establecido por la Ley Provincial N.º 631/04, artículo 66, y por el Estatuto del Docente (Ley Nacional N.º 14.473) (...)*”

“(...) La eventual concreción de estas designaciones irregularmente habilitadas generaría pagos indebidos de salarios, bonificaciones, adicionales y asignaciones funcionales, con recursos del Estado provincial. En consecuencia, se configura un riesgo patrimonial concreto e inmediato para el fisco, cuya prevención y eventual remediación corresponde a ese Tribunal”.

Aclarado lo anterior y como consideración relevante, en oportunidad de analizar los antecedentes, en el INF-SL-71-2025 se indicó: *“(...) analizada la denuncia y el acta adjunta, a la luz de las medidas requeridas relativas a que: ‘1. audite la legalidad de los actos administrativos vinculados al proceso de clasificación y habilitación de aspirantes a cargos jerárquicos cuestionados, 2.*



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

evalúe los pagos presentes y futuros que puedan derivarse de estas designaciones, 3. determine las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios intervinientes, 4. Que recomiende la suspensión preventiva de los pagos comprometidos hasta tanto se esclarezca la situación', debo señalar, que si bien advierto prima facie elementos que permiten presumir la competencia de este Organismo para entender en el asunto, ello en atención que la materia a analizar refiere a las consecuencias del Decreto provincial N° 829/2025, del cual eventualmente podrían desprenderse cuestiones de contenido económico con potencialidad de producir perjuicio fiscal, en esta instancia, y con los elementos aportados, estimo procedente cumplimentar previamente por Secretaría Legal, las diligencias preliminares que permite la norma citada, a los efectos de sugerir cursos de acción.

En efecto, y atento que sólo fue citado en el Acta y no fue adjuntado a la denuncia como antecedente a considerar, procede señalar como dato significativo de análisis, lo dispuesto en el Decreto provincial N° 829/2025 -referido en párrafo precedente-, emitido el 17 de marzo de 2025 y publicado en el Boletín Oficial N° 5808 el 01 de abril de 2025, el cual dispone en lo que al caso interesa, lo que a continuación se transcribe:

'ARTÍCULO 1º: Suspender los efectos de los artículos 1º y 2º del Decreto Provincial N° 3004/2015, a través del cual se atribuyó responsabilidad administrativa y se aplicó la sanción de exoneración al Sr. Horacio Gustavo CATENA, D.N.I. N° 21.416.092, únicamente con relación al nombrado. Ello en virtud de lo expuesto en los considerandos y en el Informe S.L.G. N° 01/2025.

ARTÍCULO 2°.- Reincorporar transitoriamente al Sr. Horacio Gustavo CATENA, D.N.I. N° 21.416.092, a la planta permanente de la Administración Pública Provincial, a partir del día siguiente de la notificación del presente, en la misma situación de revista que ostentaba con anterioridad al dictado del Decreto N° 3004/2015, hasta tanto se dirima el Recurso de Casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia. Ello conforme los motivos expuestos en los considerandos y en el Informe S.L.G. N° 01/2025'.

En tal marco, se señaló por el Informe legal ya citado, que: “(...) estimo que el acto administrativo, a partir del cual podrían derivar irregularidades en su ejecución, es el referido decreto, que ordena en su artículo 2° reincorporarlo en la situación de revista que registraba con anterioridad al dictado del Decreto provincial N° 3004/2015 -hoy suspendido en sus efectos-.

Por su parte, las cuestiones analizadas en el Acta, no tienen características de un acto administrativo, toda vez que en mi opinión, sólo refleja un abordaje técnico sobre las implicancias a resolver como consecuencia del citado Decreto, sin implicar acto decisorio alguno, sino un Informe Técnico interdisciplinario”.

Cabe recordar en orden al Acta adjunta labrada por integrantes de la Junta de Clasificación y personal técnico del Ministerio de Educación, que en el Informe Legal se indicó: “(...) proponen como metodología, considerar la situación de revista al momento de la exoneración, y luego efectúan una proyección en el tiempo, como un derecho en expectativa, que lo incorporaría en un listado de aspirante a ‘Supervisor Técnico’, procedimiento que en mi opinión, requiere análisis de su legalidad por parte de las áreas competentes, con intervención del servicio jurídico competente”.



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

2.- De las Diligencias Preliminares.

Así, se propició el requerimiento de las siguientes diligencias preliminares que se cumplimentaron a través de Notas Externas remitidas por Secretaría Legal, señalándose en el Informe Legal: *"(...) atento las consideraciones expuestas y la escueta información suministrada, estimo procedente, a los fines de verificar la procedencia de la apertura de una investigación, de una apertura condicionada, o en su caso, de un rechazo de apertura, solicitar el requerimiento de dos diligencias preliminares"*.

La primera de ellas se cumplimentó a través de NOTA-EXT-SL-20-2025 del 11 de junio de 2025, dirigida al Sr. Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo LÓPEZ SILVA (Orden 7), por la que se solicitó: *"(...) informe a esta Secretaría Legal, cual es el trámite dado a la reincorporación transitoria dispuesta por el Artículo 2° del Decreto provincial N° 829/25, y en su caso, la decisión adoptada, luego de la emisión del Acta Técnica suscripta en la ciudad de Ushuaia el 15 de Mayo de 2025 a los efectos de realizar el abordaje técnico de la carrera docente que le corresponde a Horacio Gustavo CATENA, DNI N° 21.416.092, adjuntando copia de las actuaciones pertinentes, en las que resulten los dictámenes correspondientes a la intervención del servicio jurídico, emitidos en forma previa y posterior al Acta citada"*, acordando para dar respuesta un plazo de 10 días hábiles de recepcionada la misma.

Asimismo, y como segunda diligencia, se solicitó a través de NOTA-EXT-SL-21-2025 del 11 de junio de 2025, dirigida al Sr. Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia, Dr. Maximiliano TAVARONE (Orden 8), que:

“(…) tenga bien a informar si ha tomado intervención al respecto, o si ha sido puesta en conocimiento de ese Organismo, denuncia del procedimiento relativo a la reincorporación transitoria del docente Horacio Gustavo CATENA, DNI N° 21.416.092, conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto provincial N° 829/25, y en tal caso, si se ha dado tratamiento a la cuestión y de resultar posible, informe sobre lo actuado”.

3.- De las respuestas a las Diligencias Preliminares.

Notificados de las diligencias preliminares ingresaron a este Organismo en tiempo oportuno las respuestas solicitadas, ello a través de NOTA-MED- N-21927-2025 (Orden 12) y NOTA TCP-NPEX-176-2025 (Orden 10) que se corresponde con la Nota F.E. N° 148/25, las cuales serán objeto de cita en sus partes relevantes y análisis jurídico a efectos de verificar la procedencia de continuar con el trámite investigativo.

a.- Respuesta a Diligencia preliminar dirigida al Ministerio de Educación - NOTA-EXT-SL-20-2025 del 11 de junio de 2025 (Orden 7), cumplida a través de NOTA-MED-N-21927-2025 (Orden 12).

En respuesta ingresó NOTA-MED-N-21927-2025 (Orden 12), en la cual obra agregado el Informe del 30 de junio de 2025 suscripto por el Ministro de Educación, en el que expresa en orden al requerimiento lo siguiente:

“(…) en el marco del requerimiento formulado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, respecto al trámite dado a la reincorporación transitoria del docente Horacio Gustavo CATENA DNI N° 21.416.092, dispuesta por el artículo 2° del Decreto Provincial N°829/2025 y la posterior suscripción del Acta Técnica de fecha 15 de mayo de 2025, se informa lo siguiente:



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. En primer lugar, conforme lo establece el Decreto Provincial N°829/2025, artículo 2°, se ha dispuesto la reincorporación transitoria del Sr. Horacio Gustavo CATENA a la planta permanente del Ministerio de Educación en idénticas condiciones de revista a las que ostentaba con anterioridad al dictado del Decreto N°3004/2015, el cual fue declarado nulo de nulidad absoluta por sentencia judicial. Esta reincorporación tiene carácter transitorio, en virtud del recurso de casación concedido con efecto devolutivo ante el Superior Tribunal de Justicia.

2. Asimismo, con fecha 15 de mayo de 2025 se celebró en la ciudad de Ushuaia un encuentro técnico en el que se abordaron aspectos referidos a la carrera docente del mencionado agente. El acta indicada, fue suscripta por las autoridades competentes, y constituye un marco orientador para el análisis de su situación escalafonaria.

3. Por otra parte, en el expediente MED-E-109669-2024, caratulado "Presentación del docente Horacio Catena, DNI N°21.416.092", el docente solicitó: a) su reintegro al cargo jerárquico que le hubiese correspondido por puntaje y antigüedad, b) el otorgamiento de un resarcimiento patrimonial por los daños que habría sufrido como consecuencia del Decreto N°3004/2015, y c) el reconocimiento de los años de aportes y servicios previsionales que, a su entender, le corresponderían. Cabe aclarar que en el citado expediente, no se ha emitido aún pronunciamiento jurídico definitivo sobre el fondo de las peticiones.

4. Finalmente, se adjunta a la presente la nota emitida por esta cartera, en la cual se responde en relación a la competencia de la Junta y se detallan las condiciones legales de la reincorporación del Sr. Catena. Mencionada nota, forma

parte del análisis técnico-jurídico que se llevó a cabo en el Expediente MED-E-52744-2025 caratulada: “S/ INTERVENCIÓN DE ESTA FISCALÍA DE ESTADO CON RELACIÓN A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAL DEPENDIENTE DE SU CARTERA EN CARGOS JERÁRQUICOS” (lo resaltado me pertenece).

De la respuesta surge también agregado el Informe S.L.G. N° 04/2025 del 24 de junio de 2025 suscripto por Emiliano Victor FOSSATO, intervención jurídica cumplida por el Ministerio ante el requerimiento de este Tribunal, en el que se indicó respecto de los dictámenes jurídicos emitidos en relación a la reincorporación de CATENA y el abordaje técnico de su carrera que:

“(...) En ese marco, y en lo que respecta específicamente a esta Secretaría Legal de Gobierno, cabe señalar que mediante Expte. UG-E-76550-2024 se tramitó la Nota Externa S/N de fecha 09 de septiembre de 2024, presentada por el Sr. Catena, mediante la cual solicitó su reincorporación a la planta permanente en calidad de personal docente.

En virtud de los antecedentes judiciales existentes, esta Secretaría emitió el Informe S.S.A. (S.L.G.) N° 01/2025, en el que se indicó que correspondería proceder al dictado del acto administrativo que dispusiera su reincorporación en idénticas condiciones de revista a las que ostentaba con anterioridad al dictado del decreto que fuera posteriormente declarado nulo de nulidad absoluta por la Justicia. Ello, hasta tanto se resuelva el recurso de casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual fue concedido con efecto devolutivo.

En consecuencia, se dictó el Decreto Provincial N° 829/2025, cuyo artículo 2° dispuso la reincorporación transitoria del mencionado agente a la planta



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

permanente de la Administración, manteniendo la situación de revista previa al Decreto N° 3004/2015, hasta tanto se resuelva la citada instancia judicial.

Debe destacarse que esa fue la única intervención de esta Secretaría en relación al procedimiento de reincorporación a la planta permanente del Sr. Catena.

Por otro lado, en lo que respecta a la carrera docente del mencionado agente, obra tramitación bajo Expte. MED-E-109669-2024, caratulado "PRESENTACIÓN DEL DOCENTE HORACIO CATENA, DNI N° 21.416.092", en el cual solicitó:

- a) Su reintegro al cargo jerárquico que le hubiese correspondido por puntaje y antigüedad, de no haberse dictado el Decreto N° 3004/2015;*
- b) El otorgamiento de un resarcimiento patrimonial por los daños que habría sufrido como consecuencia de dicho acto; y*
- c) El reconocimiento de los años de aportes y servicios previsionales que, a su entender, le corresponderían.*

En el marco de dicho expediente, esta Secretaría no emitió dictamen jurídico sobre el fondo del asunto, limitándose a remitir al Sr. Catena la Nota N° 30/2025, informando de manera sucinta el trámite dado a su presentación, sin que ello implicara pronunciamiento jurídico fundado sobre las cuestiones planteadas.

Así, en dicha instancia se le informó que estaba en trámite ante la Junta de Clasificación y Disciplina su planteo relacionado a la carrera docente.

No habiendo otras actuaciones relacionadas en las que esta Secretaría haya tomado intervención, se remite la presente para la continuidad del trámite e

intervención por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa cartera ministerial”.

Tal como indica el Ministro de Educación en su Informe (Punto 4) -que dirige a este Organismo-, adjunta también la respuesta que remitiera a la Fiscalía de Estado, ello en razón de haber sido presentada ante ese Organismo una denuncia de similar tenor.

Así, expresa en orden a “*la competencia de la Junta*” y “*las condiciones legales de la reincorporación del Sr. Catena*”, que adjunta el Informe presentado ante Fiscalía de Estado, indicando que: “*(...) la mencionada nota, forma parte del análisis técnico-jurídico que se llevo a cabo en el Expediente ED-E-52744-2025 caratulada: “S/ INTERVENCIÓN DE ESTA FISCALÍA DE ESTADO CON RELACIÓN A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAL DEPENDIENTE DE SU CARTERA EN CARGOS JERÁRQUICOS.”*

En efecto, acompaña Nota D.G.A.J. ED N° 10324/2025 del 24 de junio de 2025, suscripta por la Directora General de Asuntos Jurídicos Abogada María Carolina VILLAREAL (Orden...) dirigida al Ministro de Educación, en la cual expresa, en sus puntos relevantes que:

“(...) (I). Con relación al procedimiento seguido hasta el momento para la reincorporación del agente Horacio Gustavo CATENA, en los términos del Decreto Provincial N° 0829/25, remitimos a lo señalado por la Secretaría Legal de Gobierno a través de Informe S.L.G. N° 01/2025, obrante a orden 23.

En consonancia con lo vertido en el Decreto Provincial N° 0829/25, se emitieron desde esta Cartera Ministerial las resoluciones M.ED. N° 1525/2025 y



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

M.ED. N° 1663/2025, las cuales se hallan incorporadas a las presentes" (lo resaltado me pertenece).

Y en ese orden, aclara respecto del Decreto provincial N° 829/25 que: *"(...) el decreto provincial es dictado por la autoridad competente con el fin de suspender los efectos de los artículos 1° y 2° del Decreto Provincial N° 3004/2015, a través del cual se atribuyó responsabilidad administrativa y se aplicó la sanción de exoneración del Sr. Horacio Gustavo CATENA, únicamente con relación al nombrado, y disponer la reincorporación del mencionado en idéntica situación de revista a la que ostentaba con anterioridad al dictado del Decreto Provincial N° 3004/2015; ello hasta tanto se dirima el Recurso de Casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, toda vez que el mismo fue otorgado al solo efecto devolutivo. Todo ello, en virtud de la sentencia dictada en el marco de la causa judicial 'CATENA, Horacio Gustavo c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo (Expte. N° 9449/2016' tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur y luego confirmada por el Tribunal de Alzada a través de Sentencia N° 130/2024, de fecha 15 de agosto de 2024".*

Y por su parte, en relación al Acta suscripta señaló: *"(...) De lo vertido en el acta suscripta en fecha 15/05/25, la cual fue acompañada con la nota remitida por la Fiscalía de Estado, se vislumbra la necesidad de regularizar la situación del Sr. CATENA, con relación a su reincorporación en los espacios y horas cátedras en la misma situación de revista previa al dictado del Decreto Provincial N° 3004/2015; lo cual desemboca en el dictado de las resoluciones M.ED. N° 1525/2025 y M.ED. N° 1663/2025. Todo ello, es una consecuencia de actuar*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

conforme al instrumento legal dictado por el Sr. Gobernador (Decreto Provincial N° 0829/25)”(lo resaltado me pertenece).

(...) En cuanto a la legitimidad de las conclusiones consignadas en el acta de fecha 15 de mayo de 2025, respecto al puntaje que ostentaría el docente CATENA, su reincorporación en el cargo de Director del establecimiento y eventualmente en el de Supervisor señalaremos que lo referido a la reconstrucción de la carrera docente del mencionado resulta una cuestión meramente hipotética, que carece de carácter vinculante ni resulta por sí misma productora de efectos jurídicos. Todas las decisiones adoptadas por este Ministerio de Educación en cuanto a la situación del Sr. CATENA se hallan encuadradas en el marco de lo establecido por el Decreto Provincial N° 0829/25, y han sido formalizadas mediante los actos administrativos correspondientes, sobre los cuales nos hemos referido previamente. La mención efectuada en la presentación del Secretario General de la Asociación del Magisterio de Enseñanza (AMET) Seccional Tierra del Fuego, respecto a que el docente CATENA sería incorporado a listados para cargos de Supervisión sin acreditar la trayectoria docente requerida carece de sustento. (...)

A su vez, el Ministro de Educación adjunta en Orden 12, el Informe que remitiera a Fiscalía de Estado, de fecha 27/06/2025, en el que refiere a las Resoluciones M.ED. N° 1525/25 y similar N° 1663/25 emitidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto provincial N° 829/25.

En el referido Informe expresa en lo que al caso interesa: “(...) la Resolución M.ED N° 1525/25, de fecha 23 de mayo de 2025, tuvo como finalidad regularizar la situación laboral del Sr. Horacio Gustavo Catena D.N.I N° 21.416.092 en el ámbito del Colegio Técnico Provincial “Olga B. de Arko” de la



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

ciudad de Ushuaia. Este Ministerio, en resguardo del principio de no afectación de derechos adquiridos por otros agentes, adoptó la decisión de ampliar la Planta Orgánica Funcional del mencionado establecimiento, creando los cargos necesarios, con la finalidad de posibilitar la reincorporación del Sr. Catena en condiciones de equidad, justicia y legalidad.

En tal sentido, cabe destacar que la sentencia judicial que ordena su reincorporación tiene efectos restitutivos, es decir, restituye al agente en su condición de titular del cargo que ostentaba al momento de su exoneración. No obstante ello, las condiciones fácticas del sistema educativo han variado desde entonces: los cargos que detentaba el Sr. Catena se encuentran actualmente cubiertos por docentes con estabilidad en sus funciones. Por lo tanto, no resulta jurídicamente viable su restitución automática.

Conforme al artículo 34 Inciso e) de la Ley Nacional N°14.473 "Estatuto Docente", se procedió a reubicar al docente Catena en cargos de igual jerarquía, carga horaria y modalidad, respetando su titulación. Los cargos creados por la Resolución M.ED. N°1525/25 no podrán ser cubiertos temporalmente ante vacancias o licencias, garantizando la intangibilidad de la situación de revista otorgada por la norma.

De esta forma, la Resolución M.ED. N° 1663/25, de fecha 2 de junio de 2025, complementó la reincorporación del docente en el ámbito del Colegio Provincial "Dr. José María Sobral", asignándole siete (7) horas cátedra en espacios curriculares afines a su formación, respetando su situación de revista Titular/ Interina. Se ha instruido asimismo, el inicio de un proceso de titularización

extraordinario conforme al Decreto Provincial N°1672/22, con el objetivo de regularizar las horas interinas adjudicadas.

*De acuerdo a lo expuesto precedentemente, este Ministerio entiende que, mediante la emisión de los actos administrativos señalados, se ha dado cabal cumplimiento de modo estricto, a lo dispuesto por el Decreto Provincial N°829/25, reintegrando al docente Catena a su carrera en condiciones estatutarias, con derecho a participar de concursos y ascensos conforme a la normativa en vigencia”.
(...)*

Finalmente, por el referido Informe, el Ministro señala respecto de la actuación de la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria que se han emitido los Dictámenes N° 6/25, N° 7/25 y 9/25 que dieron tratamiento a la situación del docente CATENA, conforme lo establecido en el Decreto provincial N° 829/2025, indicando al efecto:

“(...) la mencionada Junta evaluó la documentación respaldatoria, el legajo personal, las Declaraciones Juradas de Cargos y Actividades y los antecedentes registrados hasta el año 2017, con el propósito de establecer su situación de revista al momento de lo dispuesto en el Decreto N°3004/2015. A partir de la reconstrucción se determinó su reincorporación en los siguientes cargos y espacios:

- Dos (2) cargos de Maestro de Enseñanza Práctica en los turnos mañana y tarde (categoría 833),*
- Un (1) cargo MEP Jefe de Sección en turno tarde (categoría 834),*
- Horas cátedra (Categoría 852) en el espacio curricular de Matemática y Tecnología, tanto en el Colegio Técnico Provincial “Olga B de Arko” como en el Colegio Provincial “Dr. José María Sobral”.*



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Posteriormente, en el Dictamen N° 09/2025 se rectificó un error material en el ID PLAZA consignado, en cumplimiento con el artículo 146° de la Ley Provincial N°141.

Así las cosas, cabe destacar además, que no existen antecedentes ni dictamen de Junta que dispongan o sugieran la reincorporación del Docente Catena en un cargo jerárquico, de director ni un cargo de Supervisor Técnico. Su reincorporación se limitó a los cargos base y horas cátedra que efectivamente detentaba en condición de Titular o Interino al momento del cese, y en función de las vacantes disponibles.

Respecto al puntaje docente, el mismo ha sido reconstituido con base en la documentación disponible a la fecha, no habiéndose detectado objeciones en cuanto a su calificación o ubicación en el listado. De cualquier modo, su participación en eventuales concursos de ascenso deberá tramitarse conforme al procedimiento regular y vigente". (...)

(...) La reconstrucción planteada en el Acta del 15 de mayo de 2025 tiene carácter estrictamente conjetural y no reviste efectos jurídicos ni constituye un acto administrativo. Las trayectorias docentes se consolidan en función de concursos, antecedentes y procedimientos de evaluación conforme a derecho. En este sentido, no puede invocarse un derecho adquirido respecto de cargos jerárquicos nunca concursados ni adjudicados, aún en el caso de interrupción de servicios por exoneración, posteriormente revertida".

(...) se informa que, tras revisión de antecedentes y actuaciones registradas en este ministerio, no existen procedimientos administrativos en

trámite donde se haya dispuesto una reconstrucción de la carrera docente, en los términos del Acta mencionada. Este instrumento. De carácter orientador y no vinculante, no puede asimilarse a la doctrina aplicable, ni ha sido utilizado como antecedente para decisiones administrativas.

Cualquier acto de reincorporación, reubicación o regularización de situación de revista ha sido dictado en el marco de la Ley Nacional 14.473 “Estatuto del Docente”, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria y mediante resoluciones fundadas”.

b) Respuesta a la Diligencia preliminar dirigida a la Fiscalía de Estado - NOTA-EXT-SL-21-2025 del 11 de junio de 2025 (Orden 8), cumplida a través de Nota F.E. N° 148/2025 (Orden 10).

Por su parte el Fiscal de Estado Adjunto Dr. Maximiliano TAVARONE en Nota F.E. N° 148/25 -registrada ante este Tribunal de Cuentas como TCP-NPEX-176-2025 (Orden 10)- del 24 de junio de 2025, da respuesta al requerimiento por el que se le solicitó tenga bien informar si ese organismo ha tomado intervención respecto de una denuncia por irregularidades en el procedimiento para realizar el abordaje técnico de la carrera docente correspondiente al Sr. Horacio Gustavo CATENA luego de la emisión del Decreto Provincial N° 829/25.

Así, informó: “(...) que esta Fiscalía de Estado ha tomado intervención con motivo de una presentación por supuestas irregularidades en la designación de personal dependiente del Ministerio de Educación en cargos jerárquicos sin reunir los requisitos legales para acceder a los mismos.

Sobre el asunto, se ha emitido Nota F.E. N°118/25, que en copia se acompaña, donde se requirió al Sr. Ministro de Educación un informe



*"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

pormenorizado en el que se aborden los planteos efectuados en su totalidad, previa intervención del Servicio Jurídico Permanente de la cartera a su cargo, adunando la documentación que respalde la respuesta brindada.

En particular, se requirió información específica en cuanto al procedimiento seguido hasta el momento para la reincorporación del agente Horacio Gustavo CATENA en los términos del Decreto Provincial N° 829/25, acompañando copia de los expedientes administrativos correspondientes; la situación jurídica actual del Sr. Marcos FERREYRA, mencionado en el acta del 15 de mayo agregada en copia a la denuncia; y un informe jurídico dictaminando acerca de la validez y procedencia del abordaje de la situación de ambos sujetos realizado mediante acta del 15 de mayo mencionada, entre otros requerimientos.

Asimismo, teniendo en cuenta los términos de la denuncia incoada en representación del gremio AMET, en la misma nota se solicitó al Sr. Ministro que se arbitrasen los medios necesarios para que su cartera, de manera prudencial, se abstenga de convalidar el mecanismo sugerido en el acta referida en la denuncia - ya sea respecto de las personas allí mencionadas o también de cualquier otro caso que pueda estar comprendido en el mismo- habida cuenta de las consecuencias que de ello podrían derivarse, de considerarse una vez concluida la investigación, que lo actuado resulta viciado de ilegitimidad.

Por otro lado, se hizo notar que, sin perjuicio de lo que sea materia de análisis en su momento por este organismo, el instrumento suscripto prima facie no abordaba adecuadamente los alcances otorgados por el Decreto Provincial N° 829/25, con lo que, de seguirse el criterio allí sugerido, lo expresado podría

determinar su contradicción e incompatibilidad con lo ya dispuesto por el Ejecutivo”.

En esa oportunidad, el Fiscal de Estado Adjunto hizo saber que el Ministerio solicitó prórroga para dar respuesta y además acompañó copia de la nota que esa Fiscalía le remitió al Ministerio de Educación -Nota F.E. N° 118/25 (Orden 10), solicitando informe pormenorizado.

Aclaro lo anterior, atento que las respuestas que diera el Ministerio de Educación a la Fiscalía de Estado luego de la prórroga, han sido acompañadas por el Ministerio en oportunidad de contestar a este Organismo, y en consecuencia, han sido objeto de cita en el punto precedente relativo a la NOTA-MED-N-21927-2025 (Orden 12).

Cabe indicar además, como otro antecedente relevante, que la Fiscalía de Estado, luego que recibiera las respuestas que le solicitó al Ministerio de Educación, y conforme surge de su Página Oficial “<https://fetdf.gob.ar>” concluyó la investigación ante ese Organismo, a través del dictado de la RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25, de conformidad a lo expresado en Dictamen F.E. N° 06/25 y cuyas conclusiones significativas serán objeto de cita en parte pertinente del análisis.

II. ANÁLISIS.

En primer término, y conforme lo informado por el Fiscal de Estado Adjunto en su Nota F.E. N° 148/2025 (Orden 10), cabe indicar que ante ese Organismo tramitó una investigación por presuntas irregularidades relativas a la designación de personal dependiente del Ministerio de Educación en cargos jerárquicos sin reunir los requisitos legales para acceder a los mismos, que coincide con las irregularidades administrativas que también fueron objeto de denuncia ante



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

este Tribunal de Cuentas por AMET, y que en mi opinión, requieren la intervención y decisión previa de esa Fiscalía en orden a la legalidad de las actuaciones cumplidas.

Así, y atento lo informado por Nota F.E. N° 118/25 en cuanto requirió al Sr. Ministro de Educación un informe pormenorizado *"específicamente en cuanto al procedimiento seguido hasta el momento para la reincorporación del agente Horacio Gustavo CATENA en los términos del Decreto Provincial N° 829/25, y en la misma en el que se aborden los planteos efectuados en su totalidad, previa intervención del Servicio Jurídico Permanente de la cartera a su cargo, adunando la documentación que respalde la respuesta brindada; y un informe jurídico dictaminando acerca de la validez y procedencia del abordaje de la situación de ambos sujetos realizado mediante acta del 15 de mayo mencionada-*, procede señalar, en orden a ese requerimiento, que el mismo coincide en lo medular con las Diligencias Preliminares requeridas al Ministerio de Educación por parte de este Tribunal de Cuentas.

Ahora bien, aclarado ello y habiendo analizado la Fiscalía de Estado la legalidad del procedimiento cumplido por el Ministerio de Educación a los fines de dar trámite a la reincorporación de CATENA, ello a través del dictado de la RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25, de conformidad a lo expresado en Dictamen F.E. N° 06/25, cabe citar sus conclusiones pertinentes.

Así, en el referido Dictamen se indicó: *"los dos actos emitidos por el Ministerio en cuanto a la situación del agente CATENA se aprecia que, para el primero, la Resolución M.ED. N° 1525/2025, en concordancia con el Decreto*

Provincial N° 829/2025, se reincorpora al docente, prima facie en la misma situación de revista que ostentaba con anterioridad a su exoneración, es decir, en cargos de igual jerarquía”.

(...) no advierto contradicción entre lo estipulado por el Sr. Ministro, lo ordenado por el Ejecutivo Provincial y lo resultante de la sentencia dictada en el marco de la causa judicial "CATENA, Horacio Gustavo c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego S/ Contencioso Administrativo" (Expte, N° 9449/2016).

“(...) la reubicación propuesta a través de los actos administrativos individualizados por el Sr. Ministro para el Sr. CATENA luce razonable en función del estado procesal de la causa, respetando en la medida de las posibilidades actuales su situación de revista para el dictado de dichos espacios curriculares”.

Respecto del Acta del 15 de mayo, y luego de su análisis, expresó: “(...) lo primero que hay que aclarar es que resulta correcto lo afirmado por el Sr. Ministro y el área legal de la cartera en cuanto a que el documento en comentario no ostenta efecto jurídico alguno más allá de dar cuenta del contenido de la reunión, ya que carece de carácter vinculante.

Se sabe que los dictámenes son actos preparatorios o internos de la Administración, y no actos administrativos definitivos: no producen efectos jurídicos directos e inmediatos sobre terceros, por lo cual, no son impugnables (...).”.

“(...) no puede obviarse, a los efectos de la denuncia presentada ante esta Fiscalía, que la realización del acta del 15 de mayo de 2025 implicó de parte de los firmantes la intención de aconsejar y poner a consideración del Sr. Ministro el dictado de un acto que, de haberse emitido, habría resultado palmariamente



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

irregular, que de ningún modo entraña una operación meramente 'técnica', y que no se ajusta ni a los antecedentes de la causa ni al régimen legal aplicable".

Concluyendo al efecto que: *"(...) el acta se propone una metodología defectuosa, que no explicita ni los tiempos de servicio o al frente de grado, ni los restantes requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para concursar para los cargos superiores que se mencionan.*

Se aprecia entonces que carece de sustento la sugerida reconstrucción de la carrera docente del agente y, de haberse seguido el criterio sugerido por los firmantes del acta, ello hubiese determinado que el Ministerio entrara en contradicción e incompatibilidad con lo ya dispuesto por el Ejecutivo, y con las constancias obrantes en la causa judicial mencionada, incurriendo en una clara ilegitimidad".

Procede recordar que la Fiscalía de Estado por la Nota ya referida le solicitó al Sr. Ministro de Educación que *"(...) se arbitrasen los medios necesarios para que su cartera, de manera prudencial, se abstenga de convalidar el mecanismo sugerido en el acta referida en la denuncia -ya sea respecto de las personas allí mencionadas o también de cualquier otro caso que pueda estar comprendido en el mismo- habida cuenta de las consecuencias que de ello podrían derivarse, de considerarse una vez concluida la investigación, que lo actuado resulta viciado de ilegitimidad"* (lo resaltado es propio).

Y adelantó en relación al Acta que: *"el instrumento suscripto prima facie no abordaba adecuadamente los alcances otorgados por el Decreto Provincial N° 829/25, con lo que, de seguirse el criterio allí sugerido, lo expresado podría*

determinar su contradicción e incompatibilidad con lo ya dispuesto por el Ejecutivo”.

Ahora bien, analizadas las respuestas aportadas por el Ministerio de Educación a este Tribunal de Cuentas, que incluyen también las que fueran remitidas por ese Ministerio a la Fiscalía de Estado, y de los términos de la RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25 y su Dictamen F.E. N° 06/25 dictada en consecuencia, se advierte que, luego de la emisión del Decreto provincial N° 829/2025, la actividad del Ministerio de Educación se dirigió, conforme lo establece el Decreto Provincial N° 829/2025 en su artículo 2°, a materializar la reincorporación transitoria del Sr. Horacio Gustavo CATENA a la planta permanente del Ministerio de Educación en idénticas o similares condiciones de revista a las que ostentaba con anterioridad al dictado del Decreto N° 3004/2015, el cual fue declarado nulo de nulidad absoluta por sentencia judicial. Situación que debe sostenerse con carácter transitorio, hasta tanto se resuelva el recurso de casación concedido con efecto devolutivo ante el Superior Tribunal de Justicia.

De lo actuado y de los informes adunados, no surgen designaciones en cargos superiores tal como infiere el denunciante, y conforme se indicó en Nota D.G.A.J. ED N° 10324/2025 del 24 de junio de 2025, suscripta por la Directora General de Asuntos Jurídicos Abogada María Carolina VILLAREAL (Orden 12) el Sr. CATENA -caso testigo citado en la denuncia- fue restituido en sus correspondientes cargos docentes.

En esa oportunidad el servicio jurídico informó en relación al Acta suscripta y su actuación posterior que: *“(...) De lo vertido en el acta suscripta en fecha 15/05/25, la cual fue acompañada con la nota remitida por la Fiscalía de*



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Estado, se vislumbra la necesidad de regularizar la situación del Sr. CATENA, con relación a su reincorporación en los espacios y horas cátedras en la misma situación de revista previa al dictado del Decreto Provincial N° 3004/2015; lo cual desemboca en el dictado de las resoluciones M.ED. N° 1525/2025 y M.ED. N° 1663/2025. Todo ello, es una consecuencia de actuar conforme al instrumento legal dictado por el Sr. Gobernador (Decreto Provincial N° 0829/25)".

Por su parte, el Informe que remitiera el Ministro de Educación a Fiscalía de Estado, del 27/06/2025 refiere a las Resoluciones M.ED. N° 1525/25 y similar N° 1663/25 emitidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto provincial N° 829/25, expresando en lo que al caso interesa: *"(...) la Resolución M.ED N° 1525/25, de fecha 23 de mayo de 2025, tuvo como finalidad regularizar la situación laboral del Sr. Horacio Gustavo Catena D.N.I N° 21.416.092 en el ámbito del Colegio Técnico Provincial "Olga B. de Arko" de la ciudad de Ushuaia. Este Ministerio, en resguardo del principio de no afectación de derechos adquiridos por otros agentes, adoptó la decisión de ampliar la Planta Orgánica Funcional del mencionado establecimiento, creando los cargos necesarios, con la finalidad de posibilitar la reincorporación del Sr. Catena en condiciones de equidad, justicia y legalidad.*

En tal sentido, cabe destacar que la sentencia judicial que ordena su reincorporación tiene efectos restitutivos, es decir, restituye al agente en su condición de titular del cargo que ostentaba al momento de su exoneración. No obstante ello, las condiciones fácticas del sistema educativo han variado desde entonces: los cargos que detentaba el Sr. Catena se encuentran actualmente

cubiertos por docentes con estabilidad en sus funciones. Por lo tanto, no resulta jurídicamente viable su restitución automática.

Conforme al artículo 34 Inciso e) de la Ley Nacional N°14.473 “Estatuto Docente”, se procedió a reubicar al docente Catena en cargos de igual jerarquía, carga horaria y modalidad, respetando su titulación. Los cargos creados por la Resolución M.ED. N°1525/25 no podrán ser cubiertos temporalmente ante vacancias o licencias, garantizando la intangibilidad de la situación de revista otorgada por la norma.

De esta forma, la Resolución M.ED. N° 1663/25, de fecha 2 de junio de 2025, complementó la reincorporación del docente en el ámbito del Colegio Provincial “Dr. José María Sobral”, asignándole siete (7) horas cátedra en espacios curriculares afines a su formación, respetando su situación de revista Titular/ Interina. Se ha instruido asimismo, el inicio de un proceso de titularización extraordinario conforme al Decreto Provincial N°1672/22, con el objetivo de regularizar las horas interinas adjudicadas.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, este Ministerio entiende que, mediante la emisión de los actos administrativos señalados, se ha dado cabal cumplimiento de modo estricto, a lo dispuesto por el Decreto Provincial N°829/25, reintegrando al docente Catena a su carrera en condiciones estatutarias, con derecho a participar de concursos y ascensos conforme a la normativa en vigencia”.
(...)

Conforme todo lo expuesto, y atento las conclusiones de la investigación tramitada ante la Fiscalía de Estado -de la cual no resulta un obrar irregular o ilegítimo en el caso-, cómo también de las respuestas aportadas a este Organismo a través de las Diligencias Preliminares, procede señalar, en relación a la



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

competencia de este Tribunal de Cuentas, que no advierto irregularidades en esta instancia que permitan presumir posible perjuicio fiscal, toda vez que los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación luego del Decreto provincial N° 829/25 -Resoluciones M.ED. N° 1525/25 y similar N° 1663/25-, se limitan a la restitución del docente en los cargos que poseía al momento de la exoneración, situación que debe mantenerse, atento lo previsto especialmente por el referido decreto en su artículo 2°, hasta *"tanto se dirima el Recurso de Casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia. Ello conforme los motivos expuestos en los considerandos y en el Informe S.L.G. N° 01/2025"*.

Es decir, no se han concretado designaciones irregulares que puedan generar pagos indebidos de salarios, bonificaciones y/o adicionales con recursos del Estado provincial, por lo que no se configura un riesgo patrimonial concreto e inmediato para el fisco que habilite la intervención de este Tribunal, a través de un procedimiento investigativo.

Cabe indicar además, que el Acta del 15 de mayo de 2025, conforme lo informado por el propio Ministro de Educación y lo que le indicara el servicio jurídico, ha tenido el valor de instrumento orientador en la carrera docente, indicándose al efecto que: *"(...) con fecha 15 de mayo de 2025 se celebró en la ciudad de Ushuaia un encuentro técnico en el que se abordaron aspectos referidos a la carrera docente del mencionado agente. El acta indicada, fue suscripta por las autoridades competentes, y constituye un marco orientador para el análisis de su situación escalafonaria"*.

En su Informe dirigido a Fiscalía de Estado, amplía respecto de la actuación de la Junta de Clasificación y Disciplina expresando: (...) *Así las cosas, cabe destacar además, que no existen antecedentes ni dictamen de Junta que dispongan o sugieran la reincorporación del Docente Catena en un cargo jerárquico, de director ni un cargo de Supervisor Técnico. Su reincorporación se limitó a los cargos base y horas cátedra que efectivamente detentaba en condición de Titular o Interino al momento del cese, y en función de las vacantes disponibles.*

Respecto al puntaje docente, el mismo ha sido reconstituido con base en la documentación disponible a la fecha, no habiéndose detectado objeciones en cuanto a su calificación o ubicación en el listado. De cualquier modo, su participación en eventuales concursos de ascenso deberá tramitarse conforme al procedimiento regular y vigente". (...)

(...) La reconstrucción planteada en el Acta del 15 de mayo de 2025 tiene carácter estrictamente conjetural y no reviste efectos jurídicos ni constituye un acto administrativo. Las trayectorias docentes se consolidan en función de concursos, antecedentes y procedimientos de evaluación conforme a derecho. En este sentido, no puede invocarse un derecho adquirido respecto de cargos jerárquicos nunca concursados ni adjudicados, aún en el caso de interrupción de servicios por exoneración, posteriormente revertida".

Y particularmente el servicio jurídico, señaló en Nota D.G.A.J. ED N° 10324/2025 del 24 de junio de 2025, suscripta por la Directora General de Asuntos Jurídicos Abogada María Carolina VILLAREAL que: "(...) *En cuanto a la legitimidad de las conclusiones consignadas en el acta de fecha 15 de mayo de 2025, respecto al puntaje que ostentaría el docente CATENA, su reincorporación en el cargo de Director del establecimiento y eventualmente en el de Supervisor*



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

señalaremos que lo referido a la reconstrucción de la carrera docente del mencionado resulta una cuestión meramente hipotética, que carece de carácter vinculante ni resulta por sí misma productora de efectos jurídicos. Todas las decisiones adoptadas por este Ministerio de Educación en cuanto a la situación del Sr. CATENA se hallan encuadradas en el marco de lo establecido por el Decreto Provincial N° 0829/25, y han sido formalizadas mediante los actos administrativos correspondientes, sobre los cuales nos hemos referido previamente. La mención efectuada en la presentación del Secretario General de la Asociación del Magisterio de Enseñanza (AMET) Seccional Tierra del Fuego, respecto a que el docente CATENA sería incorporado a listados para cargos de Supervisión sin acreditar la trayectoria docente requerida carece de sustento. (...).

Por todo lo expuesto, y conforme la documental aportada, en mi opinión, resulta improcedente la apertura o inicio de una investigación, correspondiendo disponer el rechazo, conforme lo prevé el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 – punto 4 c) en cuanto establece: "*Rechazo de denuncia 4. c) De considerarse improcedente el inicio de una investigación, por causas debidamente fundadas en el dictamen jurídico, las actuaciones se elevarán a la Vocalía de Auditoría, para su rechazo en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50*".

Sin perjuicio de ello, y como consideración final, debo mencionar lo dispuesto por el Fiscal de Estado en su RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25, conforme el Dictamen F.E. N° 06/25 en orden a uno de los expedientes involucrados tanto en la respuesta dada a este Tribunal como a la Fiscalía de Estado (MED-E-109669-2024).

Por la referida actuación CATENA reclamó el reintegro al cargo que le hubiese correspondido por puntaje y antigüedad, un resarcimiento por los daños sufridos y el reconocimiento de los años de aportes y servicios previsionales.

Respecto de estas actuaciones, que no refieren o exceden el objeto de la denuncia, el Fiscal de Estado indicó: *"(...) La Secretaría Legal aclara que no emitió 'dictamen jurídico sobre el fondo del asunto' respecto a estos puntos, pero que se envió al agente una misiva informando de manera sucinta el trámite dado a su presentación.*

Allí se le habría impuesto al empleado que: (i) estaba en trámite ante la Junta de Clasificación y Disciplina su planteo relacionado a la carrera docente; (ii) en relación a la pretensión sobre los salarios caídos se le indicó que se habla solicitado a la Secretaria de Capital Humano que efectúe la valoración de los mismos; y (iii) se realizó igual requerimiento ante la Caja de Previsión Social respecto a los aportes y contribuciones previsionales que entiende que le corresponden.

Este organismo no tiene a la vista las actuaciones pertinentes, y no se incluye una copia de la misiva como parte de los antecedentes o documentación adjunta en el expediente ni en ninguna de las fuentes suministradas.

Sin perjuicio de ello, puede afirmarse, con los elementos obrantes en estas actuaciones, que así como resulta totalmente carente de fundamento el acta del 15 de mayo, también lo es el requerimiento a la Secretaria de Capital Humano y a la Caja de Previsión Social para valorizar hipotéticos salarios caídos y aportes y contribuciones.

Resulta perfectamente conocido que, según la doctrina del Máximo Tribunal Federal y también la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Justicia, la remuneración es la contraprestación de los servicios cumplidos. Por lo tanto, salvo disposición expresa y específica, no se adeudan haberes por el periodo en que el agente público no prestó servicios, incluso si la medida de cesantía o exoneración que lo apartó del cargo fue posteriormente declarada ilegítima o nula (Fallos: 319:2507; 255:9; 295:318; 304:199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860, entre otros; STJ de Tierra del Fuego in re: "Casal", Expte. N°1551/11-STJSR; "Rafael", Expte. N° 2320/15; entre otros).

Este principio se basa en la naturaleza sinalagmática del contrato de trabajo y la relación de emplea público, donde el salario se corresponde con la efectiva prestación de la labor. Permitir el pago de haberes por servicios no prestados implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del empleado y una erogación indebida para el Estado.(...)"

(...) Por lo expuesto, debo requerir tanto al Sr. Secretario Legal de Gobierno como al Sr. Ministro de Educación que, cada uno en la medida de sus competencias, encaucen de manera urgente el trámite del expediente MED-E-109669-2024 a fin de que, cumpliendo los procedimientos de rigor, resuelvan cualquier reclamo del docente involucrado sin perder de vista las normas y principios enunciados a lo largo de este dictamen" (lo resaltado me corresponde).

Atento ello, estimo procedente, sin perjuicio de dar por concluidas las presentes actuaciones, requerir al Auditor Fiscal a cargo del Ministerio indicado, el seguimiento del Expediente MED-E-109669-2024, particularmente en orden a verificar la resolución del reclamo y en su caso, si de ello se desprenden consecuencias vinculadas con el erario público.

III.- CONCLUSIÓN.

Conforme todo lo expuesto, y atento las conclusiones de la investigación tramitada ante la Fiscalía de Estado a través de su RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49/25, cómo también de las respuestas aportadas a este Organismo a través de las Diligencias cumplidas en forma preliminar, procede señalar, en relación a la competencia de este Tribunal de Cuentas, que no advierto irregularidades en esta instancia que permitan presumir posible perjuicio fiscal, toda vez que los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación, luego del Decreto provincial N° 829/25 -Resoluciones M.ED. N° 1525/25 y similar N° 1663/25-, se limitan a la restitución del docente en los cargos que poseía al momento de la exoneración, situación que debe mantenerse, atento lo previsto especialmente por el referido decreto en su artículo 2°, hasta *“tanto se dirima el Recurso de Casación en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia. Ello conforme los motivos expuestos en los considerandos y en el Informe S.L.G. N° 01/2025”*.

Es decir, no se han concretado designaciones irregulares que puedan generar pagos indebidos de salarios, bonificaciones y/o adicionales con recursos del Estado provincial, por lo que no se configura un riesgo patrimonial concreto e inmediato para el fisco que habilite la intervención de este Tribunal a través de un procedimiento investigativo.

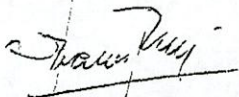
Por lo expuesto, y en mi opinión, resulta improcedente la apertura o inicio de una investigación, correspondiendo disponer el rechazo, conforme lo prevé el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 - punto 4 c).

Atento todo ello, remito el presente, indicando que corresponde la elevación de las actuaciones al Vocal de Auditoría, a efectos de dar por concluidas



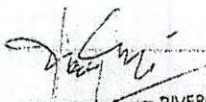
*"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

las mismas, y en caso de compartir lo indicado en el último párrafo del Análisis, requerir al Auditor Fiscal a cargo del Ministerio de Educación, el seguimiento del Expediente MED-E-109669-2024, particularmente en orden a verificar la resolución del reclamo y en su caso, si de ello se desprenden consecuencias vinculadas con el erario público.


DRA. María Laura RIVERO
Abogada
Mat. Prov. Nº 391
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
informe- 000/2025 TCP- CA	Investigaciones Especiales -RP 210/2022	Expte TCP-EE-174-2025 caratulado: "S/NOTA EXT. N° 129/25 LETRA: AMET REF: DESIGNACIÓN DE CARGOS".	Ley Provincial N° 50 RES PLEN 210-22- INVEST ESPEC Resolución Plenaria N° 363/15 - Investigaciones Especiales Decreto Provincial N° 829/2025 - Reincorporación Catena	Inexistencia Perjuicio Denuncias por presuntos daños - Art. 76 Rechazo de apertura de investigación Denuncia Designación Irregular CATENA Exoneración - Nulidad		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L:


DRA. María Laura RIVERO
 Abogada
 Mat. Prov. N° 391
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA RIVERO MARIA LAURA
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
11/08/2025 14:38

